



Resolución No. CSJBOR24-1399
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00812

Solicitante: Marceliano Ballestas Herrera

Despacho: Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Gómez

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001310300920200020800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de octubre de 2024, el señor Marceliano Ballestas Herrera solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300920200020800, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1110 del 22 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

La jueza informó que por auto del 24 de julio de 2024 se tuvo por contestada la demanda y se negó la solicitud de dictar sentencia anticipada. Luego, el 29 de septiembre la secretaría pasó el expediente al despacho.

Que estuvo de licencia por enfermedad desde el día 12 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2024. Que una vez reincorporada en el cargo y examinado el expediente, se profirió auto el 25 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se abrió el periodo probatorio y se fijó fecha de audiencia.

La funcionaria judicial destacó que *“a lo largo de la actuación se han formulado solicitudes, recursos y acciones de tutela que han alargado la duración del proceso”*.

Por su parte, el secretario manifestó que el proceso fue pasado al despacho el 24 de septiembre de 2024 y hasta la fecha en que el quejoso interpuso la solicitud de vigilancia, habían transcurrido 23 días sin pronunciamiento. Sin embargo, aclaró que el trámite ha sido bastante complejo debido a las intervenciones de las partes, lo que ha generado *“un sin número de actuaciones que han sido contrariadas por la parte a la cual no ha favorecido la decisión”*.

Que entre el 25 de julio y el 24 de septiembre de 2024 se recibieron aproximadamente 1051 memoriales, se publicaron 15 estados con 315 providencias, 11 fijaciones en lista con 22 traslado, se llevó a cabo el reparto de 200 actuaciones para sustanciar y se recibió el reparto de 123 procesos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Marceliano Ballestas Herrera, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que

frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4 Caso concreto

El 17 de octubre de 2024, el señor Marceliano Ballestas Herrera solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300920200020800, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, manifestaron que por auto del 25 de octubre de 2024 se resolvió aperturar pruebas y fija fecha de audiencia.

La titular del despacho, informó que le fue concedida licencia remunerada por enfermedad del 12 de septiembre al 11 de octubre de 2024.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y las piezas registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y no se accedió a dictar sentencia anticipada	17/07/2024
2	Publicación en estado	25/07/2024
3	Ingreso al despacho	24/09/2024
4	Memorial de impulso procesal	17/10/2024
5	Ingreso al despacho	23/10/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	22/10/2024
7	Auto mediante el cual se fija fecha para audiencia	25/10/2024

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la petición presentada y los informes
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

brindados bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia.

Según el informe rendido por los servidores judiciales y lo registrado en el expediente, se advierte que por auto del 25 de octubre de 2024 se resolvió fijar fecha para realizar la audiencia; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 22 de octubre de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, al verificar las actuaciones surtidas, con relación a la secretaría, se observa que por auto del 17 de julio de 2024, publicado en estado el 25 de ese mes, se dispuso tener por contestada la demanda. Luego, el 24 de septiembre, el proceso fue reingresado al despacho para estudiar si era viable fijar fecha para audiencia; es decir, transcurridos 37 días hábiles. El 17 de octubre de 2024 el quejoso allegó solicitud de impulso procesal, la cual fue pasada al despacho el 23 del mismo mes, transcurridos cuatro días hábiles. Así las cosas, se observa que las actuaciones secretariales han sido realizadas por fuera el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

No obstante, mal haría esta Seccional en omitir lo expuesto por el secretario con relación a su carga laboral, comoquiera que expuso que en el tiempo transcurrido entre el 25 de julio y el 24 de septiembre de 2024 realizó las siguientes actuaciones: *“se recibieron aproximadamente 1051 memoriales, se publicaron 15 estados con 315 actuaciones, se realizaron 11 fijaciones en lista con 22 traslados, se repartieron 200 actuaciones para sustanciar, se recibieron 123 procesos entre ordinarios, constitucionales etc. Todo esto sin contar las peticiones, oficios y demás actuaciones administrativas desarrolladas”*. Lo que evidencia que no ha sido la desidia la que ha reinado en el actuar del servidor judicial.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las

conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*.

Ahora, en cuanto a los trámites desplegados por la jueza, se observa que entre el ingreso al despacho del proceso el 24 de septiembre de 2024 y el auto proferido el 25 de octubre siguiente, transcurrieron 22 días hábiles, término que supera por 12 días el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la doctora Betsy Batista Cardona, jueza, con relación a que le fue concedida licencia por enfermedad del 12 de septiembre al 11 de octubre de 2024, por lo que se advierte que desde su reintegro en el cargo al 25 de octubre, fecha en la que se profirió el auto mediante el cual se fijó nueva fecha, transcurrieron 10 días hábiles, término que se encuentra de conformidad con lo establecido en la precitada norma.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial que requiera ser subsanada, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de los

doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Marceliano Ballestas Herrera sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300920200020800, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. ELG/MFLH